

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	BERENICE AGUDELO GARAY en calidad de Agente Oficioso de JUAN CUBILLOS NECHIZA
Accionado:	SANITAS E.P.S.
Vinculados:	<ul style="list-style-type: none"> • ADRES • MINISTERIO DE SALUD • SUPERINTENDENCIA DE SALUD • DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ • SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Radicación:	25377408900120220018100
Asunto:	Fallo de Tutela
Fecha de Auto:	Junio 29 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **BERENICE AGUDELO GARAY** en calidad de Agente Oficioso de **JUAN CUBILLOS NECHIZA** y en contra de **SANITAS**

E.P.S., a fin de que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de su esposo.

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante ser una adulta mayor de 65 años, cabeza de hogar, desempleada, esposa y única red de apoyo de Juan Cubillos Nechiza, igualmente adulto mayor de 66 años de edad, persona en condición de discapacidad 100% dependiente de la accionante, quien posee los siguientes diagnósticos:

POR FISIATRÍA

- Ataxia Espinocerebelosa + trastorno cognitivo (Ataxia Espástica de Charlevoix-Saguenay)
- Trastorno Depresivo
- Trastorno de la Marcha No Especificado

POR NEUROLOGÍA

- Ataxia espinocerebelosa primaria de inicio tardío
- Portador heterocigoto C.5021G>A (P.ARG1647His) GEN NBEAL2
- Ataxia Espástica de Charlevoix- Saguenay
- Patrón Autosómico Recesivo
- Alteración pre frontales subcorticales 2rias A
- Trastorno Depresivo

POR UROLOGÍA

- Hiperplasia Prostata
- Disfunción Vesico- Esinteriana

- Atrofia cerebelosa primaria en condición degenerativa, no reversible.

Indicó que, pese a los tratamientos médicos, diagnósticos y procedimientos, la condición médica de su esposo se ha venido acentuando y desmejorando, con base a los descrito anteriormente manifestó la accionante, que la Junta Médica ordenó la SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO No. 51617991 *“Elaboración y adaptación de aparato ortopédico- silla de ruedas para adulto, a la medida, plegable, espaldar altura de hombros, manillares de propulsión por*

terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos para ser accionado por cuidador en manillares. Llantas traseras de 24 pulgadas son aro propulsor y delantera de 8 pulgadas sólidas. Cinturón Pélvico. Cokin Básico- Entrega en junta.”

Sin embargo, expuso que la orden fue negada por SANITAS E.P.S., a través de la respuesta AUT No. 186306212, por lo que acudió a la acción de tutela a fin de obtener la entrega inmediata de lo ordenado por la junta médica y tratamiento integral para su compañero.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 14 de junio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **SANITAS E.P.S.**, igualmente se dispuso la vinculación de oficio de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD** y **ADRES** como terceros con interés legítimo en el resultado.

Conforme la respuesta brindada por la entidad accionada, este Despacho Judicial por auto del 21 de junio del año que calenda dispuso la vinculación de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada SANITAS EPS

Señaló la entidad que siempre ha garantizado y autorizado todos los servicios que ha requerido el usuario, sin embargo, indica que con respecto a la orden referente a la silla de ruedas no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, imposibilitando de esta manera su suministro por parte de las entidades promotoras de salud.

Vinculada ADRES

Solicito al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en los que tiene que ver con la entidad, pues de los hechos descritos y material probatorio enviado ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita su desvinculación del trámite constitucional en razón a la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por parte del accionante y la Superintendencia, por lo que respecto de la entidad se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indicó la Cartera Ministerial que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el ejercicio de sus competencias se encamina a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social.

Vinculada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Señaló que la entidad no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que ni siquiera han llegado al territorio nacional, y, en cuanto a las que han arribado al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación, una vez presentada la declaración de importación con sus respectivos documentos soporte, y, realizado el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas la DIAN otorga la correspondiente “autorización de levante”, momento a partir del cual los importadores pueden disponer libremente de sus mercancías.

Vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Solicitó su desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en servicios del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es SANITAS EPS, y además la Secretaría no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

Vinculada SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue vinculada por auto del 21 de julio de 2022, y notificada a la dirección electrónica tutelas@cundinamarca.gov.co, pero que frente al trámite constitucional guardó silencio.

Entregado: NOTIFICACIÓN DE AUTO VINCULA Y CORRE TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA No. 181 de 2022

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:26

Para: tutelas@cundinamarca.gov.co <tutelas@cundinamarca.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelas@cundinamarca.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO VINCULA Y CORRE TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA No. 181 de 2022

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **BERENICE AGUDELO GARAY** en calidad de Agente Oficioso, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, y actuar en representación de **JUAN CUBILLOS NECHIZA**, puesto que de la lectura de los hechos y pruebas aportadas aprecia el Despacho que el titular de los derechos conculcados no se encuentra en condiciones para promover su propia defensa.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, el problema jurídico a consiste en establecer si SANITAS E.P.S., vulnero los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad del agenciado, al negarse a suministrar la silla de ruedas prescrita por la junta

médica con fundamento en que este insumo está excluido del PBS, no puede ser suministrada con cargo a la UPC, ni tampoco puede solicitarse a través del aplicativo MIPRES

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el agente oficioso en representación del señor JUAN CUBILLOS NECHIZA.

EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental y servicio público esencial obligatorio. Respecto a la primera faceta, ha precisado que debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad. Asimismo, debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con los artículos 48 y 49 superiores.

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad. La Corte Constitucional ha definido ese principio como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante

EL ACCESO A LAS SILLAS DE RUEDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD.

Las sillas de ruedas *“son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”*. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. La Alta Corporación ha considerado que estos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reduce los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018 aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

Posteriormente, la Sentencia SU-508 de 2020 determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019 y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante *“aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”*. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial

demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar “*el sistema de provisión, cubrimiento o financiación*” que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.

En suma, la Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS.

LA PROHIBICIÓN DE ANTEPONER BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ENTREGA DE INSUMOS DE SALUD O MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte.

Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o *sujetos de especial protección constitucional*

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la agente oficiosa presentó la solicitud de amparo pasados menos de un mes después del hecho que generó la vulneración. La Junta Médica ordenó entregar la silla de ruedas el 24 de mayo de 2022. La Agente Oficiosa solicitó su entrega y fue negada. Por ello, el 14 de junio siguiente presentó la acción de tutela objeto de estudio, para esta sede judicial este lapso es razonable y proporcionado, por ello, este requisito está acreditado.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Requisito que será abordado en el estudio del caso en concreto.

Para el caso objeto de estudio, en principio, existe un mecanismo ordinario de defensa judicial al que la accionante podría acudir. En efecto, el Legislador atribuyó competencias jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer varias controversias. Entre ellas, las relacionadas con la cobertura de servicios, tecnologías y procedimientos de salud incluidos en el PBS. Lo anterior, siempre que su negativa ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Sin embargo, advierte el Despacho, al interior de las diligencias que hoy ocupan la atención del despacho, que la agente oficiosa pretende la protección del derecho a la salud y vida digna de su pareja, quien es una persona de la tercera edad, por lo que este Estrado Judicial Considera que el medio judicial de defensa ante la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo, ni eficaz para proteger los derechos del agenciado

e. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el despacho estudia la acción de tutela presentada por BERENICE AGUDELO GARAY en calidad de agente oficiosa de JUAN CUBILLOS NECHIZA, contra SANITAS EPS. Advierte el despacho que el agenciado tiene 66 años y padece de varios quebrantos de salud que le dificultan seriamente acudir directamente a la justicia para obtener la protección de sus derechos. Razón por la cual la Junta Médica de Medicina Física y Rehabilitación de la Universidad El Bosque adscrita a la entidad accionada, le prescribió una silla de ruedas con especificaciones. Sin embargo, la EPS negó el suministro de dicha ayuda técnica, porque: i) ese insumo está excluido del PBS, ii) requiere autorización del MIPRES.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que tutelaré el amparo deprecado, con base al siguiente hilo argumentativo.

En primer lugar, observa esta funcionaria judicial que el titular de los derechos conculcados es una persona de la tercera edad, que hace parte del grupo poblacional que tiene derecho a una protección constitucional reforzada en salud. Por lo tanto, los servicios e insumos de salud que requiera deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente; Su atención en salud no puede limitarse por restricciones administrativas, ni económicas, de manera que, cualquier desconocimiento de estas reglas de protección conlleva vulneración del derecho a la salud.

Para esta sede judicial la entidad accionada SANITAS EPS impuso restricciones de orden administrativo y económico para el suministro de la silla de ruedas al agenciado, carga que constituye una barrera desproporcionada, arbitraria, injusta y contraria a la colaboración armónica entre los poderes públicos porque genera un desgaste gravoso para la administración de justicia. En especial, cuando el solicitante es una persona de la tercera edad, quien padece de *Ataxia Espinocerebelosa + trastorno cognitivo (Ataxia Espástica de Charlevoix-Saguenay), Trastorno Depresivo, Trastorno de la Marcha No Especificado, Ataxia espinocerebelosa primaria de inicio tardío, Portador heterocigoto C.5021G>A (P.ARG1647His) GEN NBEAL2, Ataxia Espástica de Charlevoix- Saguenay, Patrón Autosómico Recesivo, Alteración pre frontales subcorticales 2rias A, Trastorno Depresivo, Hiperplasia Prostata, Disfunción Vesico- Esinteriana y Atrofia cerebelosa primaria en condición degenerativa, no reversible*. Se tiene que los galenos tratantes advirtieron que el paciente tiene una condición degenerativa, irreversible que va a generar una condición de discapacidad permanente. Por lo tanto, requiere con urgencia la herramienta ordenada por los médicos tratantes. Lo anterior no sólo para garantizar su salud, sino también para proteger su vida en condiciones dignas. Estos condicionamientos desconocen las obligaciones en materia de salud que tienen las EPS. Lo anterior, porque tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional, son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, no financiados por la UPC, como lo son las sillas de ruedas. Esto sin anteponer barreras de ningún tipo.

Ahora bien, en lo que tiene relación con la capacidad económica del actor, se tiene que la H. Corte Constitucional reevaluó dicha exigencia, y a través de la Sentencia SU-508 de 2020, si la persona cuenta con una prescripción médica que ordene la silla de ruedas, no es

dable exigirle que demuestre su falta de capacidad económica. Por lo tanto, ese requerimiento contradice las reglas sentadas por la Alta Corporación en la materia.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que las sillas de ruedas hacen parte del PBS. Sin embargo, no deben financiarse con cargo a la UPC. Por lo tanto, las EPS tienen el deber de suministrar esas ayudas técnicas, cuando así lo ha prescrito el médico tratante. Lo anterior, so pena de vulnerar el derecho a la salud del paciente. Pues tal y como se ha mencionado, la orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS.

Al respecto este estrado judicial advierte que la agente oficiosa allegó prescripción medida proferida por médicos tratantes adscritos a la EPS demandada, en ella se ordenó lo siguiente “SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO No. 51617991 *“Elaboración y adaptación de aparato ortopédico- silla de ruedas para adulto, a la medida, plegable, espaldar altura de hombros, manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos para ser accionado por cuidador en manillares. Llantas traseras de 24 pulgadas son aro propulsor y delantera de 8 pulgadas sólidas. Cinturón Pélvico. Cojín Básico- Entrega en junta”*

Por su parte, la accionada no desconoció la existencia de la orden médica. Tampoco, señaló que los médicos que la profirieron fueran ajenos a su red de prestadores de servicios. Adicionalmente, los padecimientos de salud del accionante no le permiten desplazarse. Por ello, la silla de ruedas prescrita resulta fundamental para evitar que esas dificultades agraven su situación de salud y tornen indigna su existencia. De manera que, este Despacho Judicial procederá ordenar a la accionada que entregue la silla de ruedas mencionada al agenciado. En tanto, esta ayuda técnica no puede financiarse con cargo a las UPC, es necesario indicar que en cuanto al recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, dicha decisión no tiene cabida en el presente trámite, ello teniendo en cuenta que tal circunstancia escapa del ámbito de la tutela, en la cual se debate exclusivamente la vulneración de derechos fundamentales, diferentes en esencia y naturaleza a los aspectos financieros referidos al trámite externo de cobros entre entidades, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno al respecto, respetando la facultad de la entidad, para tramitar el recobro dentro de los términos legales.

Ahora bien, en segundo lugar esta funcionaria judicial negará la siguiente pretensión solicitada en el escrito tutelar *“TERCERA: Se ordene a la EPS SANITAS que en adelante garanticen de forma oportuna y eficiente la prestación del servicio de salud que requiere mi esposo JUAN CUBILLOS NECHIZA, brindándole la atención integral que demanda el caso, garantizando todo cuidado, suministro de medicamentos y elementos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación., examen para el diagnóstico y seguimiento, desplazamiento, asistencia hospitalaria y domiciliaria, así como todo otro componente que los médicos tratantes consideren necesarios para el tratamiento de su salud y obtener una calidad de vida acorde a sus deficiencias físicas, sin que nos veamos obligados todas las veces a adelantar todo un afluyente de obstáculos y dificultades dilatorios que retrasen y nos complican las actuaciones y tratamientos”*, ya que, en lo que atañe a la solicitud de tratamiento integral, debe señalarse que el mismo fue desarrollado por el art. 8° de Ley 1751 de 2015, en los siguientes términos:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que el tratamiento integral implica la prestación de servicios de manera oportuna, ininterrumpida y continua, especialmente en aquellas personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o ruinosas, pues por su gravedad requieren de un tratamiento médico revestido de las características antes nombradas.

Adicionó el Alto Tribunal Constitucional frente a la integralidad de la prestación de servicios médicos, que no desconoce que el afiliado deba efectuar trámites administrativos para acceder a los procedimientos ordenados, sin embargo, estos no pueden ser trasladados al afiliado, pues ello amenazaría su derecho fundamental a la salud.

Frente al estudio del caso en concreto, la Alta Corporación ha establecido que el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico

tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible para el Juez de Tutela imponer órdenes futuras e inciertas, ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor de los afiliados, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Por las razones esgrimidas, esta instancia no accederá a la solicitud de atención y tratamiento integral solicitada por la accionante en el recurso de amparo.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de **JUAN CUBILLOS NECHIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.2253754 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas al señor **JUAN CUBILLOS NECHIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.2253754 prescrita por la Junta Médica de Medicina Física y Rehabilitación de la Universidad El Bosque el día 24 de mayo de 2022, a través de la Solicitud de Procedimientos No. 51617991, adscrita a **SANITAS EPS**. La ayuda técnica que suministre la accionada debe cumplir con las especificaciones señaladas en la orden medica mencionada.

TERCERO: NEGAR el amparo relacionado con la solicitud de atención y tratamiento integral del señor **JUAN CUBILLOS NECHIZA** teniendo en cuenta para ello, las razones y motivos expuestos en esta providencia

CUARTO: ADVERTIR a **SANITAS EPS**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXHORTAR a **SANITAS E.P.S.**, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por los afiliados, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizar continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

SEXTO: PRECISAR que en cuanto al recobro ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**, dicha decisión no tiene cabida en el presente trámite, ello teniendo en cuenta que tal circunstancia escapa del ámbito de la tutela, en la cual se debate exclusivamente la vulneración de derechos fundamentales, diferentes en esencia y naturaleza a los aspectos financieros referidos al trámite externo de cobros entre entidades, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno al respecto, respetando la facultad de la entidad, para tramitar el recobro dentro de los términos legales.

SEPTIMO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84b51c138ceeab8bf617c9b741a2cb57a94da4f1f6531802168a0ccde891cb**

Documento generado en 29/06/2022 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**